REAL ORDENANZA, EN QUE S. M. ESTABLECE LAS REGLAS

QUE INVIOLABLEMENTE DEBEN OBSERVARSE

PARA EL ANNUAL REEMPLAZO

DEL EGÉRCITO

CON JUSTA Y EQUITATIVA DISTRIBUCION

EN LAS PROVINCIAS.

370.

40



EN MADRID:

EN LA OFICINA DE PEDRO MARIN, Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de Guerra.

AÑO DE MDCCLXX.

ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. La seguridad de mis Reynos exîge un Egército respetable à los Enemigos de mi Corona, que sostenga la dignidad y derechos de ella, donde la necesidad lo pida, abrigando à mis fieles Vasallos en todas las partes del mundo de qualquiera insulto exterior. Y siendo preciso à este fin usar de los derechos que me corresponden al Servicio militar, que me deben prestar, para que la reparticion y exâccion de este Servicio se establezca con reglas fijas, que por una parte proporcionen el posible alivio de mis Pueblos, y aseguren la subsistencia del Egército en un pie sólido de fuerza, proporcionado à la necesidad y al vecindario de cada Provincia, escusando vejaciones, y desigualdades en el reparto; he tenido por conveniente reducir este importantisimo objeto de mis atenciones à una Ley y Ordenanza permanente, que remueva los inconvenientes y estorbos hasta aqui experimentados: de modo que distribuido justamente este Servicio entre todos los que deben y pueden ser contribuyentes, no recaíga en unos lo que corresponde à otros. Por este medio podré dis-

dispensar à mis Pueblos en los tiempos pacíficos y de seguridad el alivio de minorar consíderablemente el número de Soldados: lo que hasta ahora no ha podido hacerse por la incertidumbre del reemplazo, y la menos ventajosa calidad de la gente, con gravisimo dispendio de mi Erario, y perjuicio de mis Vasallos: circunstancias todas que han movido mi Real ánimo à tomar esta Resolucion, despues de haber tenido presentes las Ordenanzas, y providencias anteriores, y tratadose esta materia en Juntas y Conferencias, egecutadas de mi orden por personas de mi confianza, y que se hallan bien enteradas de lo que conviene al Estado, à la fuerza del Egército, y à la constitucion política del Reyno. Con atencion, pues, à todo hé venido en establecer desde ahora para en lo sucesivo, la regla, con que deben contribuir las Provincias el contingente, que corresponda à cada una para el reemplazo de Tropas de mi Egército en la forma siguiente.

I.

Mando, que se saque de las Provincias en que se empiece à hacer este servicio el número de hombres aptos para él, que constará del Plano respectivo à ellas, que acompaña à esta Ordenanza; y todas las del Reyno contribuirán en lo sucesivo con los contingentes que correspondan à cada Provincia, segun el reparto que resulte de la baja en que anualmente se hallen los Regimientos, y el Estado que se les comunicará à su tiempo por la via reservada de Guerra.

II.

Cada Provincia contribuirá à proporcion de su vecindario útil para este Servicio, guardando en

 372.

la distribucion subalterna de sus Pueblos la debida igualdad, para que no se verifique agravio de Provincia à Provincia, ni de Pueblo à Pueblo contra mis Reales intenciones.

III.

Este reparto del contingente, que tocaré, y se comunicará à cada Provincia, se ha de hacer en cada una de ellas por su respectivo Intendente, aunque no sea de Egército; à cuyo fin tendrán obligacion de puntualizar exâctamente los vecindarios, con expresion de los contribuyentes à este Servicio militar, que se declara ser todos los mozos solteros, que en esta Ordenanza no tubieren declarada esencion.

IV.

Para la mayor facilidad, se subdividirán las Provincias en partidos al cargo de sus Corregidores, los quales se corresponderán con el Intendente de la Provincia; pedirán à los Pueblos de su distrito dichos vecindarios; y los remitirán al Intendente con sus informes, para que se haga el reparto.

V.

1. Fundandose éste en el vecindario de cada Pueblo, deberá en la respectiva jurisdicion formarse por las Justicias Ordinarias un Libro de alistamiento, destinado à este efecto, que ha de exîstir en el Archivo de Ayuntamiento.

2. En él se irán anotando las personas contribuyentes à el Servicio en cada acto de repartimiento y extraccion, aunque no les toque la suerte, con distincion de edades, y Pueblos. Este registro auténtico será de facil uso, para evitar

prolijas diligencias en lo venidero; y hará fè, por deberle autorizar las Justicias y Escribano de Ayuntamiento, leyendose à presencia de todos los mozos solteros sorteables, los quales podrán reclamar qualquiera omision, que por descuido, ò malicia se haya cometido; no haciendose creíble que en adelante haya semejante abuso.

VI.

Los que han de contribuir, ademàs de la calidad de solteros, han de tener desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis de edad, con la robustez, sanidad, y disposicion conveniente para el manejo de las Armas.

VII.

La estatura de la gente ha de ser de cinco pies cumplidos; y la medida se ha de hacer estando sin su calzado ordinario, y à presencia de los demás mozos, sujetos à la contribucion del Servicio militar, con el mismo derecho de reclamar qualquier fraude, que pudiera cometerse en perjuicio de los demás interesados.

VIII.

1. Entre los contribuyentes hábiles para el Servicio, se procederá al sortéo de los que toquen à cada Pueblo, con asistencia del Corregidor, Juez ò Alcalde, y Capitulares del Concejo. Tambien asistirà el Escribano de Ayuntamiento, y en su defecto el mas antiguo del Número, ò el Fiel de Fechos, donde no hubiere uno ni otro, para dar fè del acto de alistamiento, medida, y sortéo: todo lo qual se ha de estender, y

es-

escribir en el Libro de alistamiento, prevenido en el Articulo V. de esta Ordenanza.

2. Se hallarán tambien presentes al acto de poner en el Cántaro las cedulas, y sortear el número de la gente repartida à cada Pueblo, el Parroco ò Parrocos de él, sin mas manejo, ni intervencion, que ser unos testigos autorizados de lo que se hace, con la facultad de poder exponer en el acto qualquiera desorden que adviertan, guardada la moderacion de su mansedumbre Sacerdotal, y el respeto que se debe à las Justicias Reales; y firmarán al pie de las diligencias, diciendo como se hallaron presentes, y si tubieron que exponer, ò no contra el acto.

3. Los mozos sorteables tambien deberán firmar à la notificacion, que se les haga de las resultas del Sortéo, y por los que no supieren firmar, lo harán dos personas de las que se hallen presentes, y ellos señalaren: con lo que quedará cerrado el acto, de que se remitirá Testimonio à la letra al Corregidor del Partido, à quien corresponda aquella jurisdicion, segun lo que queda prevenido en el Articulo IV; y otro Testimonio por duplicado, se ha de entregar al Oficial de la Caja particular, de cuyo encargo se tratará mas adelante.

4. Este Corregidor dispondrá, que el Escribano de Ayuntamiento vaya anotando en otro libro con distincion de Pueblos, nombres, y edades los que salen sorteados en todo su distrito, y pasará al Intendente los referidos Testimonios del Sortéo originalmente, con nota al pie de dicho Escribano, en que conste haber tomado razon de los sorteados.

 Los

IX.

1. Los Intendentes de Egército, ò de Provincia, con vista de los Testimonios, formarán un estado de toda la Provincia con distincion de Corregimientos, Pueblos de cada Corregimiento; noticia de sus mozos solteros sorteables desde los diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis tambien cumplidos; los repelídos por inhábiles para el Servicio, y los que efectivamente salieron en suerte, con destino al Servicio; pasandose estos estados à mis Reales manos, con la mayor brevedad, por la via reservada de la Guerra.

2. Un duplicado de este estado se remitirá por los Intendentes de Provincia à los de Egército, para que conste en la Contaduría de Egército; reservando en aquellas Intendencias de Provincia, que no están dependientes de las de Egército, su remision à la que Yo destine, por lo mucho que conviene à mi Servicio reunir estas noticias en las Contadurias de Egército para todos los casos que ocurran.

X.

Prohibo à los que salgan en suerte, que compren otro hombre, ò pongan substituto, bajo la pena de que el que se substituya ò venda, haya de servir por doble tiempo del que por regla se establece en esta Ordenanza; y el que le compráre quede sujeto à la misma pena, sin que las Justicias, ù otras personas particulares, aunque sean parientes de los sorteados, puedan usar de este arbitrio, por los inconvenientes que en otras ocasiones se han experimentado.

Sin

XI.

Sin embargo que no espero ver en los Magistrados municipales, ni en los Escribanos contravenciones voluntarias, en oposicion à mis Reales intenciones, explicadas en esta Ordenanza, y al buen Servicio militar, distributivo sin acepcion de personas entre los Vasallos sujetos à él, por la igualdad tan necesaria en toda especie de contribuciones, y mucho mas en la de este honrado, è importante servicio; declaro y ordeno, que las Justicias y Escribanos, que hubieren consentido, dispuesto, ò disimulado, que se exîma de entrar en suerte à alguno, que esté obligado, y sea hábil para el servicio de las Armas, por el mero hecho, debidamente verificado, incurran en privacion de sus Empleos y Oficios; y siendo nobles, les condeno à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria; y si fueren plebeyos, por doble tiempo del establecido en el Articulo XLIX de esta Ordenanza.

XII.

La piedad mal entendida ha solido excitar algunas personas Eclesiasticas, Seculares y Regulares à proteger à alguno de los que deben entrar en cántaro, ò en Sortéo, sin hacerse cargo bastantemente del grave perjuicio de tercero, que resulta de proteger à uno, para libertarle de la carga à que el vasallage le obliga, siguiendose por conseqüencia imponerla à quien no le tocaría, guardada justicia y equidad; resultando tambien de tal proteccion trastornarse la obligacion, que los súbditos tienen de llevar las Armas en defensa del Reyno, y de la Religion, de que se hallan instruí-

truidos por las Santas Escrituras, que enseñan los derechos correspectivos de los Vasallos. Considerando, pues, quanto ofenden al Estado, y à la Religion misma los que debiendo aconsejar à los demás esta sumision y orden, le turban, confio, que en adelante su conato se dirigirá à exhortar à todos al mas exâcto cumplimiento de las Leyes, y Ordenanzas Reales; à cuyo fin encargo à sus Prelados Diocesanos, y Superiores Regulares, que lo hagan entender asi à sus subditos: en el supuesto de que si se verificase el caso, no esperado, de contravencion, se usará con severidad de los remedios dispuestos en las Leyes, para contener à las personas privilegiadas, que alteran la subordinacion, y el buen orden de la sociedad política.

XIII.

Los mozos solteros, que fueren hábiles para el Servicio de las Armas y pretendieren indebidamente libertarse de el Sortéo, serán por el mismo hecho verificado, destinados por doble tiempo del regular al Servicio, sin necesidad de entrar en suerte; para que de esa manera se eviten solicitudes injustas en perjuicio de los demás.

XIV.

Los prófugos no solo se sustraen de una obligacion tan esencial de el Vasallage, sino que recargan en el que les ha de substituir la obligacion que les correspondia, y turban el buen orden. Y para precaver este agravio, que suele ser freqüente, declaro, que compareciendo voluntariamente ante las Justicias en el termino de ocho dias, contados desde que se reciban en los Pueblos las or-

de-

XI.

Sin embargo que no espero ver en los Magistrados municipales, ni en los Escribanos contravenciones voluntarias, en oposicion à mis Reales intenciones, explicadas en esta Ordenanza, y al buen Servicio militar, distributivo sin acepcion de personas entre los Vasallos sujetos à él, por la igualdad tan necesaria en toda especie de contribuciones, y mucho mas en la de este honrado, è importante servicio; declaro y ordeno, que las Justicias y Escribanos, que hubieren consentido, dispuesto, ò disimulado, que se exîma de entrar en suerte à alguno, que esté obligado, y sea hábil para el servicio de las Armas, por el mero hecho, debidamente verificado, incurran en privacion de sus Empleos y Oficios; y siendo nobles, les condeno à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria; y si fueren plebeyos, por doble tiempo del establecido en el Articulo XLIX de esta Ordenanza.

XII.

La piedad mal entendida ha solido excitar algunas personas Eclesiasticas, Seculares y Regulares à proteger à alguno de los que deben entrar en cántaro, ò en Sortéo, sin hacerse cargo bastantemente del grave perjuicio de tercero, que resulta de proteger à uno, para libertarle de la carga à que el vasallage le obliga, siguiendose por conseqüencia imponerla à quien no le tocaría, guardada justicia y equidad; resultando tambien de tal proteccion trastornarse la obligacion, que los súbditos tienen de llevar las Armas en defensa del Reyno, y de la Religion, de que se hallan instruí-

truidos por las Santas Escrituras, que enseñan los derechos correspectivos de los Vasallos. Considerando, pues, quanto ofenden al Estado, y à la Religion misma los que debiendo aconsejar à los demás esta sumision y orden, le turban, confio, que en adelante su conato se dirigirá à exhortar à todos al mas exâcto cumplimiento de las Leyes, y Ordenanzas Reales; à cuyo fin encargo à sus Prelados Diocesanos, y Superiores Regulares, que lo hagan entender asi à sus subditos: en el supuesto de que si se verificase el caso, no esperado, de contravencion, se usará con severidad de los remedios dispuestos en las Leyes, para contener à las personas privilegiadas, que alteran la subordinacion, y el buen orden de la sociedad política.

XIII.

Los mozos solteros, que fueren hábiles para el Servicio de las Armas y pretendieren indebidamente libertarse de el Sortéo, serán por el mismo hecho verificado, destinados por doble tiempo del regular al Servicio, sin necesidad de entrar en suerte; para que de esa manera se eviten solicitudes injustas en perjuicio de los demás.

XIV.

Los prófugos no solo se sustraen de una obligacion tan esencial de el Vasallage, sino que recargan en el que les ha de substituir la obligacion que les correspondia, y turban el buen orden. Y para precaver este agravio, que suele ser freqüente, declaro, que compareciendo voluntariamente ante las Justicias en el termino de ocho dias, contados desde que se reciban en los Pueblos las or-

denes para el Sortéo, se sorteen de tres uno; y pasados, si insistieren en la contumácia, serán aplicados à servir en el Egército por doble tiempo del regular; y concedo al vecino particular, que denunciáre el paradero cierto, ò aprehendiere à un prófugo, en premio de su zelo y diligencia, la esencion de entrar en suerte por su persona, ò de un pariente suyo sorteado, y se tendrá en consideracion el zelo de las Justicias en esta parte, por lo que interesa mi Servicio.

XV.

1. Conviniendo por todos medios evitar, que los mozos solteros, entendiendo mal su obligacion y su felicidad, hagan fuga de sus domicilios, luego que llegan à percibir el rumor del Sortéo, prefiriendo su aparente libertad à las incomodidades de una vida arrastrada: Ordeno à todas las Justicias del Reyno, que desde el dia que llegue à su poder la orden particular para el Sortéo, tengan muy particular cuidado de zelar, si se introducen en el Pueblo de su jurisdicion, sin notoria y legitima causa, algunos mozos de distinto Pueblo; y sin otro motivo mas que el expresado, los aprehendan y aseguren en las Carceles Reales; tomandoles su declaracion, para que conste de su nombre, edad, y Pueblo de que hayan huido, y las causas por qué lo hayan hecho; exâminando si son solteros, sanos, y de la talla prevenida en esta Ordenanza; en cuyo caso los apliquen indefectiblemente al Servicio por doble tiempo del regular, avisandolo à las Justicias del Pueblo de su verdadero domicilio, para que les conste su paradero y destino.

 Con-

2. Contra los Padres, Parientes, Amos, Gremios, ò Comunidades, en cuya compañia viva el mozo pròfugo, se procederá à la exhibicion, ò à que entregue dos personas hábiles para el Servicio, si se hallàre y justificáre, que qualquiera de ellos ha contribuido à su fuga; pero si no resultasen pruebas suficientes de esta colusion, prohibo se dirijan procedimientos algunos contra los referidos.

XVI.

La experiencia ha acreditado, que el gravámen y atraso de los Sortéos ha dimanado en mucha parte del gran número de esentos, que indebidamente se han ido aumentando, con perjuicio de los demás Vasallos. Y para que en esto no haya abuso, tengo por bien declarar los que deben gozar de esta esencion: bien entendido, que los que no estén comprehendidos en esta Ordenanza, no se han de tener, ni reputar por tales esentos, sin embargo de que lo hayan sido en los Sortéos de Quintas y Milicias; y à mayor abundamiento derogo en esta parte, de mi proprio motu, cierta ciencia y poderío Real, de que en esta parte uso, como Rey y Señor natural, qualesquier privilegios, ò esenciones, dexandolas en su fuerza y vigor para lo demás en ellas contenido en adelante; porque mi voluntad es reducir estas esenciones à lo literal de esta Ordenanza, para hacer mas soportable à los Pueblos y à los Contribuyentes este honrado servicio, atendiendo à las justas causas que para ello hai; à lo representado repetidamente por las Cortes à mis gloriosos Progenitores; à lo que las Leyes resisten tales esenciones; y à la constitucion actual del Estado, para mantener en vigor el Egército, sin decadencia de la labran-

branza, manufacturas, industria, y poblacion del Reyno, que de otro modo no podria sostenerse.

XVII.

En consideracion à que los hijos-dalgo de estos Reynos se han distinguido siempre en el amor y servicio de sus Reyes, y à que la mayor parte de los Oficiales y Cadetes del Egército se compone de Individuos de esta clase: Declaro, que los hijos-dalgo han de ser esentos de el servicio de esta Ordenanza: y además de que quando la necesidad del Estado lo requiera, se presentarán voluntariamente, estimulados de su proprio honor, me reservo hacer llamamiento de ellos. Pero no les relevo de la obligacion à que los debe excitar su nacimiento, de zelar que no se cometan fraudes contra lo dispuesto en esta Ordenanza, y de dar cuenta à las Justicias, Corregidores, è Intendentes de qualquier contravencion, que lleguen à entender.

XVIII.

Declaro asimismo por libres y esentos de este Servicio à los que al tiempo de hacerse la extraccion y Sortéo estubieren en actual egercicio de los oficios de República, entendiendose por tales precisamente los que refiere la Ley 7 tit. 4 lib. 6 de la Recopilacion. (*)

 Con-

(*) „ Ordenamos que en los llamamientos, que Nos hicieremos para „ las guerras, sean escusados de ir à la guerra los Alcaldes, los Alguaciles, Regidores, Jurados, Sesmeros, Fieles, Montaraces, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escribanos del Número, Physicos, Zurujanos, Maestros de Gramatica, y Escribanos que muestran „ à los mozos à leer, y escribir, de las Ciudades y Villas de nuestros „ Reynos; salvo quando tuvieremos necesidad de ellos, ò quando alguno de los sobredichos fueren nuestros Vasallos, y tuvieren de Nos „ tierra, ò raciones y quitaciones, y oficios, porque nos hayan de servir; y los que tienen tierras y acostamientos de otros Caballeros, y „ los Zurujanos, que por nuestro mandado fueren llamados: y otrosí „ sean escusados de ir à la guerra los Arrendadores y Recaudadores, „ Cogedores y Empadronadores, y Pesquisidores de nuestras Rentas. “

XIX.

1. Conforme à lo dispuesto en la segunda parte de la Ley antecedente, declaro deben ser exceptuados los Administradores, Visitadores, Tenientes de Resguardo, y Oficiales asalariados de mis Rentas Reales, inclusa la de Corréos y Postas; pero deberán ser comprehendidos en suerte los Guardas simples de à pie ò de à caballo, con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas.

2. Siendo tan necesario el servicio de las Postas para la comunicacion interna y externa de estos Reynos: Mando se observe à los Corréos de Gabinete, nombrados por el Superintendente General de Corréos, à los que hai en las Administraciones principales de la Coruña, Cadiz, Sevilla, Valencia, Barcelona, y Alicante, para servir las diligencias del Real Servicio; à los Maestros de Postas, y à dos Postillones en cada Posta la esencion de este Sortéo; guardandose en ello lo dispuesto por las Ordenanzas, con que se gobierna dicha Renta de Corréos y de Postas, enviando los Administradores de cada Provincia al respectivo Intendente relacion de los dependientes asalariados, con Titulo firmado de los Administradores Generales; Maestros de Postas y Postillones. La misma esencion se ha de observar à los Conductores de las Balijas de las Carreras generales, y travesías, que sirven bajo de Escritura y Convenio, con salarios determinados; pero los Conductores, ò Depositarios, que están destinados por los Pueblos à la conduccion de sus Balijas particulares, serán comprehendidos en la Suerte indistintamente, de cuyas dos clases deberán tambien dar noticia los Administradores de las Provincias, para

evitar dudas y fraudes en perjuicio del Servicio militar. Los Mozos de oficio y Carteros de las Administraciones del Reyno gozarán de la misma esencion; con tal que tambien tengan Titulo despachado por los Administradores Generales, cuyo requisito há de ser indispensable, para evitar fraudes, quedando excluidos los que carezcan de él por regla general.

3. En las Fabricas de Salitre y Polvora deberán alistarse para el Sortéo, y entrar en él todos los que se egerciten en el trabajo material de peones, cuyo servicio puede desempeñar qualquiera otro mozo, no apto para las Armas ò casado; y generalmente se ha de estender esta regla à los peones de qualesquiera Fabricas, aunque sean Reales, por versar las mismas razones, y haber la misma facilidad, de que les suplan casados, ò mozos ineptos para la Guerra.

XX.

Corrigiendo el abuso y estension, que ha habido en conceder Privilegios à muchos oficios, y encargos que se pueden servir mejor por personas casadas, y avecindadas, ò ineptas para el Servicio de las Armas; vengo en declarar, que en adelante no serán esentos de entrar en suerte los Pastores de ganado lanar; los Individuos de la Cabaña Real de la Carreteria, los Dueños y Criadores de Yeguas, los Familiares de la Inquisicion, los Ministros y Hospederos de Cruzada, los Hermanos y Sindicos de Ordenes Religiosas, los Comisarios de la Santa Hermandad, ni otros de qualesquiera oficios y encargos, que no esten espresamente exceptuados en esta Ordenanza; para

evitar con esta regla general los muchos fraudes y perjuicios, que se siguen à los Vasallos contribuyentes en este servicio; y à mayor abundamiento llevo derogados, y derogo de nuevo qualesquiera Privilegios ò declaraciones en contrario; y quiero que asi se observe inviolablemente sin tergiversacion alguna, por el interés que de su observancia resulta à la Causa pública de estos mis Reynos.

XXI.

Para evitar abusos y fomentar las Fabricas y Manufacturas de lana y seda en estos mis Reynos, declaro por esentos del Sortéo à todos los Maestros, Fabricantes de lanas y sedas, Tundidores, y à los de batanes, prensas, y perchas; pero no à sus oficiales, y aprendices.

XXII.

Las cabezas de familia, mozos solteros que fueren solos en su casa con hacienda propria raiz, que manejen por sí, ò por sus criados, han de quedar tambien exceptuados del Sortéo, y Servicio; y lo mismo aquellos mozos, que siendo tambien cabezas de familia, manejen comercio, ò estén destinados en fábricas y oficios, ò tubieren una yunta con casa abierta y establecida, aunque labren tierras arrendadas.

XXIII.

Han de ser exceptuados tambien los hijos únicos de padres absolutamente pobres de sesenta años ò impedidos, y de viudas pobres, que hayan de librar su preciso sustento en el trabajo de ellos.

XXIV.

La misma excepcion, mando, se entienda con los mozos solteros, que no teniendo padre ni madre, viven con una, ò mas hermanas solteras; ò con hermanos menores, y los mantienen de su trabajo, respecto de ser cabeza de casa, ò familia, que no conviene al Estado dexar yerma.

XXV.

Si hubiere en cántaro para el Sortéo dos, tres, ò mas hermanos, y saliere uno de ellos por Soldado, serán libres los demás hermanos; y solo serán obligados à entrar en suerte, concurriendo en ellos las calidades prevenidas en esta Ordenanza, despues de haber cumplido, ò salido del Servicio el otro hermano sorteado.

XXVI.

En el caso de que en una misma Provincia salgan en diversos Pueblos dos, ò mas hermanos por Soldados, debe quedar libre el que viviere con sus padres, ò estubiere mas proxïmo à ellos para mantenerles, ò ayudarles.

XXVII.

1. Declaro por regla general, que los criados, no hidalgos, de qualquiera persona, por distinguida que sea, deben entrar en el Sortéo, sin distincion de los criados de Militares, ya sean de actual servicio, ò retirados; ni los de Comunidades eclesiásticas, Seculares ò Regulares; de Curas, ò de otros qualesquiera Eclesiásticos, aunque vivan en sus Conventos ò casas; atendiendo à que el servicio, que les hacen dichos criados,

puede ser suplido por otros, que no sean à proposito para entrar en mis Tropas.

2. Los amos y Comunidades, coadyuvando al buen orden, y à mi Real Servicio, pasarán listas individuales de sus criados à las respectivas Justicias, para que hagan el alistamiento de ellos; franqueandoles para la medida, Sortéo, y entrega, como deben, para facilitar mi Servicio; teniendo presente lo que va dispuesto en el Articulo XII de esta Ordenanza. Y por un acto de condescendencia à los Reverendos Arzobispos y Obispos de estos mis Reynos, exceptúo à sus familiares adictos al estado eclesiástico, pero no à sus criados inferiores, los quales quiero sean comprehendidos en la regla general, por cesar todo motivo de esencion, respecto à estos últimos.

XXVIII.

1. En conseqüencia de lo dispuesto en el Articulo antecedente, no deberán ser exceptuados los Criados seculares antiguos de las Comunidades, aunque se les haya puesto el Habito de Legos, ò de Donados dos meses antes de como se reciba la Orden para los Sortèos, por la sospecha de fraude que esto induce.

2. En lo sucesivo se deberán escusar tales Donados, supuesto que las Comunidades pueden estar asistidas con criados seculares, no aptos para las Armas, ò con los Legos que se admitan para profesion.

3. Y conviniendo fijar no solo el número de estos Legos, sino tambien el de los demás Religiosos, conforme à el Concilio Tridentino, y à lo que exîge la causa pública y buena disciplina; encargo particularmente al mi Consejo Real, que

lo

lo promueva en uso de la proteccion debida à las Constituciones Conciliares.

XXIX.

1. Los Abogados, Relatores, Escribanos de Cámara, Porteros, Alguaciles, Procuradores, Escribanos de Ayuntamiento, de Número, de Provincia, de Diligencias, ò Reales, Recetores, Repartidores de pleytos, Tasador general, Receptor de Penas de Cámara, Alcayde de las Carceles, y todos los demás Comentarienses, son los que precisamente y sin fraude deben ser exceptuados del Sortéo, por estar destinados à los Tribunales superiores, y ordinarios, para ayudar à la pronta y expedita administracion de justicia.

2. Tambien deben ser exceptuados los Notarios de Poyo, de Asiento, ò de Número de los Tribunales eclesiásticos, y los de Vicarías de los Partidos, segun el arreglo dispuesto en la ultima Pragmática, que tirò à cortar el número excesivo de estas gentes; y por lo mismo mando, que à los Notarios sueltos no se les guarde esencion alguna, hasta que con acuerdo de los Diocesanos, y aprobacion del mi Consejo, segun lo dispuesto en ella, queden reducidos à los precisos, y arreglado, como debe, este Ramo.

3. Para evitar en gran parte sustraher de la clase del Estado-General està porcion de Individuos subalternos de los Tribunales, deberá cuidar el mi Consejo para lo sucesivo, que sin perjuicio de los actuales recaygan en hijos-dalgo los posibles empleos politicos, que ván referidos: pues además de ser conveniente à el mejor desempeño,

no se defrauda el Servicio personal de la milicia.

4. Las Oficinas de dotacion fija, y todos sus Individuos deben estár esentos, por la utilidad de su servicio, è instruccion adquirida en ellas. Y para perjudicar menos al Estado-General, y que se pongan en el mayor honor, recayendo en adelante tambien estas Plazas en hijos-dalgo: mando, que asi se observe inviolablemente por los Superiores de las Oficinas à quienes corresponda su nominacion ò propuesta, sin perjuicio de los actuales Individuos de ellas, que no lo fueren.

5. Sin embargo de lo dispuesto en la anterior Ordenanza de Quintas, declaro, que los Escribientes de Abogados y Relatores, no deben ser esentos de este Servicio militar, porque siendo demasiado numerosa la clase de Escribientes ò amanuenses, no necesita privilegiarse; y el Abogado mas utilmente deberà tener Pasante, que aprenda con él la Práctica Forense, y sea graduado de Bachillér en Universidad aprobada, el qual por sí mismo será esento conforme à esta Ordenanza.

6. La excepcion de tres Escribientes à cada Procurador la limíto y reduzgo à uno, que aprenda el Oficio con él, sin embargo de lo dispuesto en la Ordenanza del año de 1761.

7. Necesitando los Escribanos de Cámara un número de Oficiales, proporcionado à su despacho, mando se arregle à juicio del Tribunal sin fraude; pasando los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias à los Intendentes lista certificada de estos empleados, para que se exceptúen, sin añadir ò aumentar personas à aquel número de Oficiales, que hasta ahora hayan

yan tenido las Escribanías y Oficinas de los mismos Tribunales; bien entendido que deben ser de continua asistencia, y tener las calidades prevenidas por Ordenes y Provisiones del mi Consejo.

8. Permito à los Escribanos de Ayuntamiento, y à los de Número, y Provincia de las Ciudades dos Oficiales exceptuados unicamente, que les ayuden à despachar, y aprendan la profesion al mismo tiempo, porque se perjudicaría el buen despacho si se mudasen freqüentemente; y mando asimismo, que en adelante se arregle por mi Consejo la admision, instruccion, y calidades de estos Oficiales.

9. Bajo las mismas calidades, permito se exceptúe un solo Oficial ò Amanuense à los demás Escribanos de Número ò Reales del Reyno.

10. Declaro, que si estos Amanuenses ò Escribientes hubiesen sidó admitidos dentro de dos meses, antes que se reciba la orden para el Sortéo, no deben ser exceptuados, ási porque ès poca la pericia que pueden haber adquiridò, como por evitar fraudes; debiendo preferirse siempre en la admision à los hijos-dalgo, por las justas consideraciones que ván explicadas.

11. Los Archiveros, y Oficiales de los Archivos Reales, y de los Tribunales, que se hallen asalariados y con plaza fija, deben gozar tambien esencion; porque conviene sean personas prácticas y permanentes, versados en el manejo de papeles, y en los caractéres antiguos.

12. A fin de que el pormenor de esta mi Real Declaracion reciba su complemento, encargo al mi Consejo, que oídas las Chancillerías,

Audiencias Reales, y demás Tribunales, formalice por via de regla perpetua para lo sucesivo las listas y orden de estos empléos civiles, dandome cuenta para su aprobacion por la via correspondiente.

XXX.

1. Deseando favorecer los Estudios en todo lo que sea compatible con mi Real Servicio, y que se eviten fraudes, declaro por esentos de entrar en suerte à los Doctores, Maestros, y Licenciados de las Universidades de estos Reynos; y por un efecto de mi Real benignidad, estiendo esta esencion à los Bachilleres de las Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá en las Facultades de Theología, Cánones, Leyes, y Medicina.

2. La misma esencion concedo à los que recibieren estos grados con la solemnidad, justificacion de Cursos, y Exâmenes prevenidos en sus Estatutos, y en mi Real Cédula de 24 de Enero de este año, en las Universidades de Santiago, Oviedo, Sevilla, y Granada, y en las de Cervera, Huesca, Zaragoza, y Valencia, y no de otras algunas; con tal que los Bachilleres sigan actualmente en las mismas Universidades los Estudios de sus Facultades respectivas, haciendo à sus debidos tiempos todos los Exercicios prevenidos en dichos Estatutos, Reales Cedulas, ò Ordenes del Consejo; y tambien exîmo à los Bachilleres, que estén practicando la Abogacía, y Medicina en Estudios de Abogados, ò Medicos respectivamente.

3. No obstante la regla antecedente declaro, que los Estudiantes, que lleven un año de Matricula en las referidas once Universidades para el estudio de dichas Facultades Mayores, Lenguas

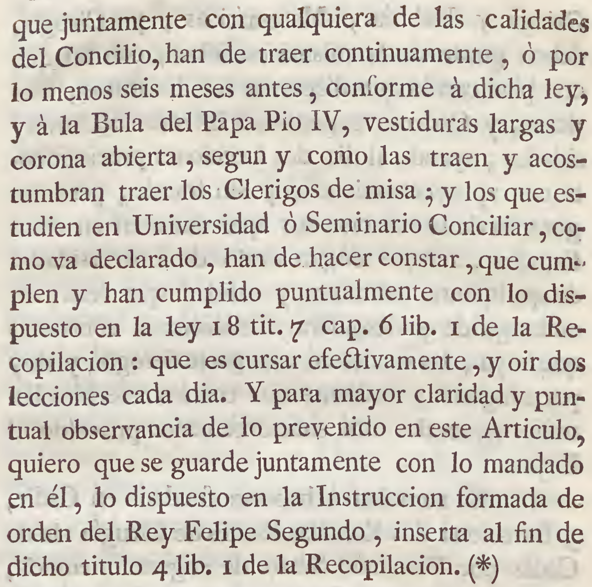
Grie-

Griega y Hebréa, Matemáticas, y Cirugía, deben gozar de la misma esencion, con tal que cumplan con lo que disponen los Estatutos, Cedulas, y Ordenes expedidas à las mismas Universidades, oyendo al dia dos Lecciones precisamente con aprovechamiento, y sin fraude; pero no gozarán de la esencion los que cursaren en otros Estudios, aunque tengan titulo de Universidades de qualquiera naturaleza y calidad que sean, sin embargo de qualesquiera declaraciones contrarias que haya, las quales en esta parte derogo, y doy por ningunas; mediante que con los referidos Estudios generales está suficientemente proveído el Reyno.

4. En atencion à haberse fundado en Cadiz, y Barcelona dos Escuelas Reales de Cirugía: la de Cadiz por Fernando Sexto de augusta memoria, mi muy caro y amado hermano, para surtir de Cirujanos la Armada; y la de Barcelona à mis Reales expensas, para que el Egército no carezca de Cirujanos hábiles, vengo en declarar por libres de este servicio à los Maestros y Cursantes en dichos Estudios, con tal que continúen en ellos con el zelo y actividad que al presente.

XXXI.

Los Clerigos tonsurados ò de menores, en quienes concurran las calidades prevenidas en el Santo Concilio de Trento, y en la ley 1 tit. 4 lib. 1 de la Recopilacion, gozarán de la esencion del Servicio, con tal que para ello han de estudiar con autoridad y mandato del Obispo, y lo hagan precisamente en Universidades aprobadas, ò en los Seminarios Conciliares: bien entendido que



que juntamente con qualquiera de las calidades del Concilio, han de traer continuamente, ò por lo menos seis meses antes, conforme à dicha ley, y à la Bula del Papa Pio IV, vestiduras largas y corona abierta, segun y como las traen y acostumbran traer los Clerigos de misa; y los que estudien en Universidad ò Seminario Conciliar, como va declarado, han de hacer constar, que cumplen y han cumplido puntualmente con lo dispuesto en la ley 18 tit. 7 cap. 6 lib. 1 de la Recopilacion: que es cursar efectivamente, y oir dos lecciones cada dia. Y para mayor claridad y puntual observancia de lo prevenido en este Articulo, quiero que se guarde juntamente con lo mandado en él, lo dispuesto en la Instruccion formada de orden del Rey Felipe Segundo, inserta al fin de dicho titulo 4 lib. 1 de la Recopilacion. (*)

Con-

INSTRUCCION.

La Orden que parece conviene tenerse, para que el Decreto del Santo Concilio de Trento, que dispone cerca de los casos modo y forma, en que los Ordenados de primeras Ordenes pueden gozar del Privilegio del fuero, se guarde y observe sin fraude, y se escusen competencias, y diferencias entre las Justicias Eclesiasticas y Seglares, que los unos, ni los otros no se entremetan en lo que no les compete, es lo siguiente:

PRimeramente se presupone, que los de primera Tonsura, y primeras Ordenes, que por razon de estár en el servicio, ò ministerio de la Iglesia, han de gozar del privilegio del fuero conforme al Decreto del Concilio, se entiende, que han de entrar, y estar en el dicho servicio y ministerio, con autoridad y mandato del Perlado, y que han de servir verdadera y actualmente; de manera que no bastaria que sirviesen, sino fuese con la dicha autoridad y mandato: ni bastaría que tuviesen la autoridad y mandato, sino sirviesen: y demás de esto se entiende, que el oficio y ministerio, en que han de servir, ha de ser ordinario y necesario, y que no se han de inventar, ni introducir oficios, ni ministerios para este efecto: pues esto sería evidente fraude, y contra la mente y intencion del Concilio.

2 Lo mesmo se ha de presuponer, y entender en los que por razon de estar en Colegio ò Estudio, conforme al dicho Decreto han de gozar, que esto ha de ser con licencia del Perlado, y que verdaderamente estu-

tu-

 583.

Conforme, pues, à dicha Instruccion, à lo dispuesto en los Cánones, y à lo prevenido por mi Consejo en ordenes circulares, expedidas en su conseqüencia à los Ordinarios Diocesanos de estos Reynos, les encargo estrechamente su observancia, para que la Iglesia consiga los Clérigos útiles, de verdadera vocacion, convenientes, y necesarios para sus santos y espirituales ministerios; tenien-

---

tudien; y han de ser personas de calidad que se entienda, que estudian para ser Clerigos, y promovidos à mayores Ordenes.

3 Para que lo susodicho en efecto se cumpla ansi, y de ello conste legitimamente, conviene que el mandato ò titulo que el Perlado diere para los del servicio de la Iglesia, se dé por escrito y ante Notario, con dia mes y año; declarando el nombre de à quien se dá, y de donde es vecino, y el lugar y Iglesia, oficio y ministerio, en que ha de servir; y lo mesmo en lo del estudio, que la licencia se dé por escrito en la misma forma; declarando el Estudio ò Escuela, y la Facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

4 Para que las Justicias Seglares tengan entendido quiénes son los que tienen los dichos Titulos ò Licencia, para gozar del privilegio, deben los que los tubieren, presentarlos ante la Justicia de la Cabeza del Partido de su jurisdicion; donde conforme à lo que les está ordenado, se asentará en un libro su nombre con la relacion; y demás de esto se le dará fee en las espaldas, ò al pie del dicho Titulo ò Licencia de la presentacion de ello, qual está proveído se haga por las dichas Justicias, sin lo detener, ni molestar, ni permitir se les lleve cosa alguna de derechos.

5 Quando ocurriere el caso, que el de primera Tonsura y primeras Ordenes pretenda, que por razon de estar en el servicio de la Iglesia, ò en el Estudio ha de gozar del privilegio, y ser remitido à la Justicia eclesiastica, agora sea estando preso por la Justicia Seglar, ahora estè presentado ante la Eclesiastica, ò en otra qualquier manera que se proceda; antes que el Eclesiastico proceda à dar sus Cartas y Censuras demás de lo que toca al Clericato, y al Habito y Tonsura y de la Informacion que desto se ha de dar, se ha de presentar el dicho Testimonio ò Licencia con la dicha fee de presentacion ante la Justicia Seglar; y para lo que toca à que conste, que ha servido y sirve en la Iglesia, ò ha estudiado ò estudia, ha de preceder informacion del Cura y con dos Parroquianos, siendo en Iglesia Parroquial; ò de dos Capitulares, siendo en Iglesia Cathedral ò Colegial; ò de Superior con dos Religiosos, siendo en Monasterio; y ansi respectivamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren haver servido, y servir, y el tiempo y el ministerio en que ha servido; y lo mismo en el Estudio del Maestro, y Cathedratico, y de los Estudiantes que juntamente hayan estudiado con él. En las Cartas ò Censuras que dieren los Jueces Eclesiasticos, para inhibir los Seglares de las causas de los de primera Corona y Ordenes, han de

ir

niendo la mano en promover à las Ordenes menores à los que carezcan de estas precisas circunstancias, que contribuyan à la edificacion de los Fieles, y eviten los inconvenientes de recibir en su gremio à los que no tienen la debida perfeccion, letras, y Beneficio, con qué mantenerse: esperando de su recto zelo no se admitirá à los que por huir de las cargas públicas y servicio personal, soliciten se les confieran las Ordenes con aparentes causas.

XXXII.

Si algun mozo soltero tubiere tratado matrimonio, y se hubieren empezado à correr las amonestaciones quince dias antes de recibirse la orden del Sortéo en la Capital de la Provincia, quiero se le dé por libre de él.

XXXIII.

1. Para evitar dudas declaro, que si hubiere

ir autenticamente insertos los Titulos, Licencias, è Informacion, para que à los Jueces Seglares les conste ser ansi; y en los Procesos eclesiasticos ansimismo, que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, ha de estár y constár todo lo susodicho, para que por los del nuestro Consejo y Oídores, se proceda y provea, como convenga.

6 Y si el de primera Corona y primeras Ordenes pretendiere gozar del privilegio, por razon de tener Beneficio eclesiastico, presentará el Titulo del Beneficio con la Informacion, que para averiguacion del será necesario, y esto ansimismo se inserirá en las Cartas y mandamientos de los Jueces eclesiasticos, y se pondrá y constará de ello en los Procesos eclesiásticos, que fueren por via de fuerza.

7 Guardandose la dicha orden, se cumplirá y satisfará el Decreto del dicho Concilio y fin que en él se tuvo, y cesarán los fraudes y cautelas, que podria haver; y se escusarán las diferencias y competencias entre las Justicias Eclesiasticas y Seglares: Y no se guardando la dicha orden, Su Magestad, pues está fundada su intencion, y de la su jurisdicion Real, no constando legitimamente de lo susodicho, ha mandado proveer y proceder en estos negocios, como à su servicio y conservacion de su jurisdicion, y bien y beneficio público conviene.

8 De esta orden y forma han de advertir los Perlados à sus Provisores y Oficiales; y para que adelante los sucesores en la Dignidad y sus Oficiales lo tengan entendido y guarden, quedará esta Orden y Cedula en el Archivo, donde están las Escrituras de la Dignidad.

re mozos solteros de otros vecindarios, residentes en calidad de jornaleros domiciliados, ò sirvientes en los Pueblos donde se hiciere el Sortéo, deben entrar en él, como si fueran naturales y vecinos; por cuya razon no se les comprehenderá en el Sortéo, que se hiciere en los Pueblos de su naturaleza y origen.

2. Pero los que salieren á trabajar à otras jurisdiciones en ministerios, ò egercicios temporales con ánimo de bolver, han de ser comprehendidos en los lugares de su verdadero domicilio, correspondiendose las Justicias de éstos con los de su residencia y guardandose la mejor armonía, para asegurar mi Real Servicio por medio de cartas misivas.

XXXIV.

1. Hai otra especie de excepcion, que resulta de la falta de estatura ò talla señalada en esta Ordenanza para el Servicio de las Armas; y verificada que sea, segun lo dispuesto en el Articulo VII, se les dará por libres del Sortéo.

2. Son exceptuados tambien aquellos, que por notoriedad, pública voz y fama bien fundada, pasen y esten conocidos en el Pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados, estropeados, ò totalmente inútiles para el trabajo corporal; y para evitar fraudes se presentarán personalmente para su inspeccion; anotandose la diligencia à presencia de los mozos sorteables en el libro de alistamiento.

3. Algunos alegan enfermedad ò accidente, que no habia sido conocido antes en el Pueblo, y se valen de Certificaciones voluntarias de Medicos y Cirujanos, las quales suelen lograr por importunidad y empeños, y no deberán hacer fé al-

alguna; antes bien insistiendo en alegar semejantes escusas, se les mandará reconocer de oficio por perítos jurados y fidedignos; y si resultáre haber alegado fraudulentamente tales causas, serán comprehendidos en la pena de doble servicio à imitacion de lo establecido en el Articulo XIII de esta Ordenanza.

4. Para atajar tales fraudes, prohibo que los Medicos y Cirujanos del Reyno puedan dar semejantes Certificaciones voluntarias, pena de suspension de oficio por el termino de seis años, que irremisiblemente les impondrán las Justicias; y mando, que en la misma incurran, si por colusion ò fraude, siendo nombrados de oficio, constáre haber faltado à su obligacion, declarando por verdaderas enfermedades ò accidentes los pretextados, para libertarse indebidamente del Servicio militar.

XXXV.

1. Sabido lo que ha de dar cada Pueblo, y y el número de mozos solteros, à quienes efectiva y realmente compete entrar en suerte, rebajados los verdaderamente esentos, y los ineptos para las Armas, con literal arreglo à lo que va declarado en los Articulos antecedentes; mando, que por la primera vez se haga el alistamiento, y medida de los mozos solteros, sujetos à la suerte, en el preciso termino de ocho dias, contados desde el recibo de la Orden en cada jurisdicion; y en lo sucesivo, en que deberán estar formados ya los libros de alistamiento, se concluirán estas diligencias en el preciso término de quatro dias.

2. Pasados estos, se procederá al Sortéo den-

dentro de otros dos dias, ocupandose el primero en oir las excepciones que se propongan, y hacer los reconocimientos y verificaciones de enfermedades ò accidentes, que imposibiliten à los mozos sorteables del Servicio verdaderamente; guardando las precauciones que van prevenidas, y las demás que deberán tomar las Justicias, como corresponde à su zelo y amor à mi Real Servicio, para remover toda sombra de injusticia, colusion, ò agravio, que por manera alguna disimularé se ocasione à mis Vasallos; ni para colorirlo les permito usen de lo que se llama arbitrio judicial ò epiqueya; antes quiero y mando, que precisamente se esté al tenor de la Ordenanza, reservando en mí la declaracion de qualquiera duda bien fundada, que la complicacion de casos no previstos pueda producir.

3. Y para que todas las personas à quienes corresponda, se hallen enteradas de su contenido, se leerá la Ordenanza precisamente en el dia que se haga el Sortéo, que ha de ser el último de los dos, y con la intervencion de personas, que refiere el Articulo VIII; pero se manifestará antes por el Escribano de Ayuntamiento francamente à quantos quieran enterarse de ella, para que en tiempo alguno aleguen ignorancia de las prevenciones y penas que contiene.

XXXVI.

Estoy informado de que en algunos Pueblos han ofrecido los mozos solteros una gratificacion excesiva à aquellos, à quienes ha tocado la suerte; y corrigiendo este abuso, prohibo, que ninguno pueda hacer ofrecimiento, que pase de diez reales

les de vellon, y esto ha de ser despues de concluido, y notificado el Sortéo, y sin que las Justicias obliguen à nadie à esta contribucion, que ha de ser meramente voluntaria.

XXXVII.

1. Al dia siguiente del Sortéo deberán marchar aquellos à quienes haya tocado la suerte, acompañados de un Comisionado de la jurisdicion, para que les asista en el tránsito, y haga su formal entrega en la Caja particular, ò Cabeza del Corregimiento, segun el arreglo que esté hecho; el qual debe noticiarse à las Justicias de los Pueblos al tiempo de expedirse las Ordenes para el sortéo, porque no se dilate la entrega en perjuicio del reemplazo del Egército, ni ignoren el lugar donde aquella se debe hacer.

2. El Oficial destinado à la Caja particular, los debe medir y aprobar, ò desechar en el mismo dia que lleguen los mozos, à quienes haya tocado la suerte, para que el Comisionado pueda restituirse à su Pueblo, sin hacer mas gasto, ni detencion.

3. Prohibo, que à los sorteados se les pueda poner en prision, porque fio de su honor, que por sí mismos se dirigirán voluntariamente con el Comisionado à la Caja particular, acompañandoles igual número de los mozos, que hayan entrado en suerte con ellos, para que sean testigos de la legalidad, con que se admiten ò reprueban los sorteados en la Caja, y puedan reclamar moderadamente qualquiera agravio, ò desorden que en esto pase.

4. Al Comisionado y mozos acompañantes se les deberá pagar su jornal à costa de los Propios

pios

pios del Concejo, y traerán consigo al mozo ò mozos, que hayan sido desechados, para que se proceda al reemplazo por nuevo sortéo entre todos los mozos, que hayan quedado encantarádos.

XXXVIII.

1. El Oficial destinado á la Caja particular, procederá con mucha integridad, reconociendo si la gente es de la calidad y requisitos prevenidos; y excluirá todos aquellos, que por algun defecto manifiesto no fueren à proposito para el Egército.

2. Dará recibo expresivo de todos los Quintos, que reciba de cada Jurisdicion, al respectivo Comisionado, poniendo sus nombres, edades, y vecindario.

3. A continuacion añadirá los mozos desechados, expresando la causa en que funda la repulsa, para que se pueda con mas plena instruccion verificar, si hai en ella abuso y castigarse por su hecho proprio al Oficial, sin que tales pruebas admitan tergiversacion, por ser instrumentales.

4. Explicando mi Real intencion, declaro, y ordeno à estos Oficiales, que en el desecho de los hombres que reprueben, procedan con el zelo y prudencia, que corresponde à no causar gastos voluntarios à los Pueblos, por ridiculos reparos, que directamente no se opongan al buen estado de servicio del hombre que reprueben: pues verificada malicia ò fraude de este Oficial en semejante reprobacion voluntaria, con abuso de la confianza de su comision y de su honor, se le impondrá irremisiblemente el correspondiente castigo, hasta el de privacion de su empleo, segun la calidad de su exceso; sustanciandose la causa en

en la Junta Provincial, que se establecerá en esta Ordenanza, y remitiendose para su determinacion à mi Consejo de Guerra.

5. Como mi Real Servicio no puede estár suspenso, mando, que las Justicias de los Pueblos, conforme à las repulsas del Oficial de la Caja particular, procedan al reemplazo y nuevo Sortèo al dia inmediato que llegue su Comisionado; observando en la nueva remesa quanto vá prevenido en la primera; y entre tanto que se decide la queja, que haya contra el Oficial de la Caja particular, quedará libre el mozo desechado, y obligado al Servicio militar el sorteado de nuevo.

XXXIX.

Mando asimismo, que al acto del reconocimiento, medida, filiacion, y reseñas de los sorteados, que se remitan de cada Jurisdicion, que es peculiar del Oficial nombrado para las Cajas particulares, asista, donde le hubiere, un Comisario de Guerra, y en su defecto el Escribano de Ayuntamiento ò Cabildo, el qual formará listas individuales de los hombres, que el Oficial apruebe, las quales han de parar y depositarse en la Contadurìa de la Provincia.

XL.

1. Al mozo que toque la suerte, se le asistirá por pre, pan, y gratificacion, desde el dia que le tomen la filiacion en el Pueblo, con dos reales diarios, que se suplirán de sus caudales públicos, hasta que se haga la entrega en la cabeza de Partido al Oficial de la Caja particular, el qual reintegrará su importe al Comisario del Pueblo, to-

tomando recibo al pie de la filiacion, para que sirva de abono en la primera Revista del Regimiento á que se destine, como se executa en las Reclutas Voluntarias.

2. Si en aquel Pueblo ó Jurisdicion faltaren caudales públicos, deberá suplir estos gastos la Jurisdicion inmediata, reintegrandose à ella de su importe sin dilacion.

XLI.

El Oficial comisionado de la Caja particular, entregará del fondo de gratificacion à cada sorteado, luego que se haya hecho cargo de él, sesenta reales de vellon, de cuya cantidad se le obligará à comprar zapatos, medias, y camisa, si lo necesita, interin llega al Regimiento y recibe el vestuario con sus menages, puesto que los Regimientos lo han recibido por completo.

XLII.

Mando que una vez aprobados los sorteados en la Caja particular por lo que mira à talla y sanidad, no se haga con estos nuevo reconocimiento; ni se admitan alli recursos algunos de ellos, ni de sus parientes.

XLIII.

1. Los Oficiales destinados à las Cajas particulares, estarán à las ordenes, y se corresponderán con el Oficial, que yo eligiere para cada Caja General.

2. Unos y otros se hallarán en sus destinos antes de la publicacion del Sortéo, y á los Oficiales de las Cajas particulares, dará sus Instrucciones el de la Caja General, para que todos con-

curran con actividad y zelo al recibo, reconocimiento, marchas, socorros, y disciplina de los sorteados, y à evitar recursos, embarazos, y dilaciones en el Sortéo; en inteligencia de que me será grato este servicio, y no podrá tratarse con indiferencia qualquiera omision ò tergiversacion, que no se espera.

3. Estos Oficiales principales de las Cajas deberán avisar al Intendente de su comision, y de la situacion de las Cajas particulares, para que al tiempo de darse la orden para los sortéos, instruyan à las Justicias, como queda prevenido en el Articulo XXXVII, y en todo se proceda sin etiquetas con recíproca inteligencia y armonía, con la qual se asegurará la brevedad, y el acierto.

XLIV.

Facilita mucho la buena disposicion en el Servicio militar el que se destinen unidos los sorteados de cada Provincia ò Partido en un Regimiento, para que de esta suerte militen con mayor gusto bajo de unas proprias Vanderas, conformandose mas los génios y costumbres; se auxîlien reciprocamente, y puedan usar juntos de licencia en tiempos pacíficos con mayor utilidad suya y de las Provincias. Y conformandome con lo referido, mando al Inspector General de la Infantería, que en quanto sea posible se destinen los sorteados de cada Partido ò Provincia à un Regimiento solo; y si sobrasen, se tendrá cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro Partido contiguo, para que en quanto se pueda, se verifique el mismo objeto y fin.

Des-

188

XLV.

Desde el dia que la gente de cada Pueblo, ò Partido quede entregada en la Caja particular, deberá ser considerada para el abono de todos sus goces en cada Regimiento, como de plazas efectivas, en virtud de Certificacion que ha de dar el Oficial aprobante de la Caja particular, en que conste el número distribuido à cada Regimiento, con expresion de nombres, apellidos, talla, y Pueblos de su naturaleza.

XLVI.

1. Los Regimientos deberán estár avisados por el Inspector General, y destinar éste con tiempo Oficiales que cuiden de la conduccion de esta gente à ellos. Estos Oficiales deben ir socorridos à proporcion de la distancia, por disposicion del Intendente, con caudal suficiente para el pré de su partida, y Reclutas que debe recibir.

2. Del caudal que recibiere, dejará su recibo al Tesorero de aquel Egército, que hará cargo al Regimiento, y à éste se abonarán los sorteados muertos en el camino, ò que hayan faltado por desercion, precediendo la correspondiente justificacion; escusandose en la conduccion detenciones voluntarias, y cuidando el Oficial de la partida de evitar qualquiera colusion.

XLVII.

Desde el Deposito al Regimiento se socorrerá à estas Reclutas por el Oficial, que las conduce, diariamente con los referidos dos reales, y se alojarán como si marchasen con el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno, que en los

trán-

transitos se les encierre en Carceles, ni otra especie de prisiones; y por el contrario encargo y mando se les trate con el mayor cuidado. Y si alguno fuere tan desgraciado, que antes de incorporarse en el Regimiento, cayere en la desercion, por el mero hecho quedará obligado à servir por tiempo doble irremisiblemente; pero despues de incorporado estará sujeto à las Leyes militares.

XLVIII.

Si en las marchas y conduccion de estas Reclutas se causáre algun daño ò desorden, seran responsables los Oficiales, que fueren encargados de ellas, y le deberán resarcir à su costa, además del castigo arbitrario, que se executará en los mismos Oficiales, segun la calidad de la omision ò falta, que resultáre.

XLIX.

1 Para evitar la repiticion de sortéos, y los gastos que con ellas se ocasionan: Declaro, que desde aqui en adelante ha de durar indistintamente en los sorteados y voluntarios el Servicio por ocho años, en lugar de los cinco, que ahora se hallan establecidos: con lo qual se tendrán Soldados mas hábiles y expertos en el manejo de las Armas y faena de la milicia: en cuya duracion de tiempo no son comprehendidos los que por quinta, ò volnutariamente se hayan alistado en mis Tropas antes de la publicacion de esta Ordenanza.

2. Como es considerable el número de gentes, que entrará en este primer reemplazo, y que cumpliendo al mismo tiempo, obligaria à otro igual:

XLV.

Desde el dia que la gente de cada Pueblo, ò Partido quede entregada en la Caja particular, deberá ser considerada para el abono de todos sus goces en cada Regimiento, como de plazas efectivas, en virtud de Certificacion que ha de dar el Oficial aprobante de la Caja particular, en que conste el número distribuido à cada Regimiento, con expresion de nombres, apellidos, talla, y Pueblos de su naturaleza.

XLVI.

1. Los Regimientos deberàn estár avisados por el Inspector General, y destinar éste con tiempo Oficiales que cuiden de la conduccion de esta gente à ellos. Estos Oficiales deben ir socorridos à proporcion de la distancia, por disposicion del Intendente, con caudal suficiente para el pré de su partida, y Reclutas que debe recibir.

2. Del caudal que recibiere, dejará su recibo al Tesorero de aquel Egército, que hará cargo al Regimiento, y à éste se abonarán los sorteados muertos en el camino, ò que hayan faltado por desercion, precediendo la correspondiente justificacion; escusandose en la conduccion detenciones voluntarias, y cuidando el Oficial de la partida de evitar qualquiera colusion.

XLVII.

Desde el Deposito al Regimiento se socorrerá à estas Reclutas por el Oficial, que las conduce, diariamente con los referidos dos reales, y se alojarán como si marchasen con el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno, que en los trán-

tránsitos se les encierre en Carceles, ni otra especie de prisiones; y por el contrario encargo y mando se les trate con el mayor cuidado. Y si alguno fuere tan desgraciado, que antes de incorporarse en el Regimiento, cayere en la desercion, por el mero hecho quedará obligado à servir por tiempo doble irremisiblemente; pero despues de incorporado estará sujeto à las Leyes militares.

XLVIII.

Si en las marchas y conduccion de estas Reclutas se causare algun daño ò desorden, seran responsables los Oficiales, que fueren encargados de ellas, y le deberán resarcir à su costa, además del castigo arbitrario, que se executará en los mismos Oficiales, segun la calidad de la omision ò falta, que resultáre.

XLIX.

1 Para evitar la repiticion de sortéos, y los gastos que con ellas se ocasionan: Declaro, que desde aqui en adelante ha de durar indistintamente en los sorteados y voluntarios el Servicio por ocho años, en lugar de los cinco, que ahora se hallan establecidos: con lo qual se tendrán Soldados mas hábiles y expertos en el manejo de las Armas y faena de la milicia: en cuya duracion de tiempo no son comprehendidos los que por quinta, ò volnutariamente se hayan alistado en mis Tropas antes de la publicacion de esta Ordenanza.

2. Como es considerable el número de gentes, que entrará en este primer reemplazo, y que cumpliendo al mismo tiempo, obligaria à otro

igual:

igual: Mando, que en llegando todos los sorteados al Regimiento à que se destinen, se repartan en tres clases de edades, à saber: una de diez y siete à veinte y quatro años: otra de veinte y quatro à treinta; y otra de treinta à treinta y seis; sirviendo los de esta última clase por espacio de seis años; los de la segunda siete; y los de la primera ocho: bien entendido, que en los sucesivos reemplazos ha de ser el servicio de los ocho años completos.

L.

Concluido el primer año, que necesitan los sorteados para habituarse y habilitarse en el servicio militar, se les dará en tiempo de paz à la tercera parte licencia por quatro meses en la estacion de sementera ò siega, socorridos con el importe de dos meses de pan y pre, que les anticipará el Regimiento, para que puedan hacer con mas comodidad el viage, no obstante de llevar Pasaporte con alojamiento.

LI.

Al sorteado que hiciese constar legitimamente ser precisa su asistencia en su Pueblo para el arreglo de sus intereses, se le dará licencia en la misma forma, que se previene en el Articulo antecedente.

LII.

Hago estrecho y particularisimo encargo à todos los Gefes Militares, y tambien à los Magistrados Politicos, para que traten en todo à estos honrados Vasallos con la distincion correspondiente à la honrosa profesion à que se destinan, y à el mérito que se han de adquirir con ella.

Al

LIII.

Al sorteado que cumpliese su tiempo, se le dará sin dilacion una honrada licencia; todos sus alcances de Masita; el importe de dos meses de pan y pre; dos tercios de la gratificacion que hubiere devengado, y ciento y veinte reales mas de cuenta de mi Real Hacienda. Asimismo se le dejará llevar el vestuario, segun las reglas que dé el Inspector General, à fin de que con estos auxîlios pueda establecerse en su Pueblo.

LIV.

Al Soldado que ascienda à Cabo, y que por conseqüencia se obliga à servir sin tiempo limitado, se le darán por una vez de cuenta de la gratificacion del Regimiento sesenta reales para su mayor decencia; y ciento y veinte reales à el que ascendiere à Sargento de cuenta de la misma gratificacion.

LV.

1. Para exâminar, justificar, y decidir con brevedad los recursos, y quejas que en cada Provincia puedan originarse sobre el cumplimiento de esta Ordenanza, y facilitar à los interesados pronto cumplimiento de justicia; y para contener los desordenes, que puedan originarse por ignorancia, mala voluntad, contemplacion, ò soborno, que vicien en la práctica la exâcta ejecucion de estas disposiciones: hé resuelto formar en las Capitales de Provincia, segun la distribucion de sus Intendencias una Junta, compuesta del Capitan, ò Comandante General, donde le hubiere, del Intendente, y del Auditor de Guerra, sentados por el orden que aqui van expresados, en calidad de Junta de Gobierno.

En

2. En ella se hán de exâminar los memoriales firmados que se dieren; tomar los informes convenientes, ò sumarias informaciones; y proceder à los castigos, multas, y providencias que merezcan, oyendoles tambien de plano, luego que se verifique ser delinqüentes; arreglandose en la imposicion de penas à las prevenidas en esta Ordenanza, y haciendolas egecutar, sin embargo de qualquiera apelacion, ò recurso, salvo la de privacion ò suspension de oficio; porque en estas quiero y mando se les admitan sus apelaciones para mi Consejo de Guerra, dandose cuenta antes à los Capitanes ò Comandantes Generales de las Provincias en las de esta ultima clase, ù otras mayores antes de publicarse, y notificarse à los interesados, quando no asistieren à las Juntas los mismos Comandantes, ò residieren fuera del lugar de ellas, fiando de la integridad de estas Juntas, procederán en esto con el zelo y justificacion que corresponde.

3. En las Provincias subalternas de las de Egército, en que no residiere Capitan ò Comandante General, se compondrá la Junta del Intendente y Oficial que Yo deputáre, y de un Asesor que nombrará el Capitan ò Comandante General de la Provincia, y procederán en la conformidad que queda prevenida; actuandose bien de los desordenes y extorsiones experimentados en otras ocasiones, para ocurrir à ellos oportunamente, y con todo el rigor que corresponde à su calidad y circunstancias.

4. Mediante à residir distantes los Capitanes ò Comandantes Generales de Andalucía y Costa de Granada, deputarà el Intendente de aquel Egérci-

to dos Comisarios de Guerra,ù Ordenadores,que en su lugar asistan con voto decisivo; el uno en la Junta que ha de presidir el Comandante General de Andalucia, y el otro en la de la Costa de Granada, manteniendo su correspondencia con dicho Intendente, quien hará subministrar prontamente los papeles, y noticias que se necesiten.

5. En Asturias decidirá estos recursos el Regente de la Real Audiencia con el Oficial que alli haya; y en Santandér el Oficial que Yo destine, con el Alcalde Mayor de aquella Ciudad, para todo el distrito del Obispado de Santandér.

LVI.

1. Ordeno continúen con actividad las Reclutas voluntarias, para facilitar el reemplazo de mis Tropas, como hasta aqui, procurando sean de gentes y personas honradas, no criminosas; y tales que puedan y deban participar del honor, à que quiero sean acreedores los sorteados; de modo que por una parte se sorteé ese menos número, y por otro no se disminuya el mérito y concepto que debe tener el Servicio militar; haciendose al fin de año el resumen de la gente que falte à cada Cuerpo para su pronto reemplazo, como queda prevenido en el Articulo I de esta Ordenanza, à fin de evitar las grandes faltas, que causa la dilacion y los perjuicios que se siguen à mis Pueblos, quando de una vez tienen que aprontar crecido número de Soldados.

2. Convendrà establecer las Vanderas de Recluta con atencion à lo dispuesto en el Articulo XLIV, siempre que sea posible para la reunion de los de un proprio País en un mismo Cuerpo.

Tam-

LVII.

Tambien se usará del medio de las Levas en Capitales y Pueblos de numeroso Vecindario, para purgarles de las gentes ociosas y sobrantes, las quales se destinaràn à los Batallones de Marina. à los Regimientos Fijos de las Plazas de Armas, y al Servicio de la Marina; pero no à la restante Infantería del Egército; porque ésta se ha de componer en adelante de voluntarios, ò sorteados unica y precisamente, para mantener en un vigor honrado y constante la principal fuerza de mi Egército.

LVIII.

Encargo, que en los tiempos pacíficos y de seguridad, se cuide de minorar el número de los Soldados en la Infantería por Compañias todo lo que sea posible, por la economía que de ello resulta à mi Erario, y facilidad de asistir à otros objetos de utilidad pública; y porque de ese modo se logrará tambien extraer menos número de gentes destinadas à la Agricultura, oficios, manufacturas, y demás industrias.

LIX.

Como el Cuerpo de Marineros hace tan gran servicio en mis Esquadras y Armadas de mar, mando se les observe estrechamente la esencion de Sortéos, teniendose esta consideracion con todos los Pueblos, donde hai matricula de Marina.

Por tanto ordeno y mando à los Consejos, Chancillerías, y Audiencias à quienes toca, à los Virreyes, Capitanes, ò Comandantes Generales, Inspectores Generales, y demás Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Corregi-

gidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas à quienes pertenece, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, cumplan y egecuten, y hagan observar lo contenido en esta Ordenanza, cada uno en la parte que le tocáre, sin permitir que se haga cosa contraria à ello; à cuyo efecto derógo, y anúlo quanto se opusiere, ò fuere contrario à lo que aqui va dispuesto. Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en San Lorenzo el Real à tres de Noviembre de mil setecientos y setenta. **YO EL REY.** = D. Juan Gregorio Muniain.

Es copia de la original. Muniain.

PARA EL REPARTO DE QUINTAS.

Provincias.	*Capitales.*	*Intendencias.*
Alcazar de San Juan...... Partido de Almagro...... }	Ciudad-Real..........	de Provincia.....
Aragon......	Zaragoza.	de Egército......
Partido de Aranda de Duero y Sepulveda......	Burgos..............	de Provincia....
Asturias......	Oviedo..............	el Regente......
Provincia de Avila......	Avila....:...........	de Provincia....
Provincia de Burgos......	Burgos..............	Idem..............
Partido de Carrion......	Palencia.............	Idem..............
Cataluña......	Barcelona...........	de Egército......
Partido de Ciudad-Real...... Partido de San Clemente...... }	Ciudad-Real..........	de Provincia....
Reyno de Cordoba......	Cordoba.............	Idem..............
Partido de Cuenca......	Cuenca..............	Idem..............
Provincia de Estremadura......	Badajoz.............	de Egército......
Galicia......	Coruña..............	Idem..............
Reyno de Granada......	Granada.............	de Provincia....
Provincia de Guadalaxara......	Guadalaxara..........	Idem..............
Partido de Huete......	Ciudad-Real..........	Idem..............
Reyno de Jaen......	Jaen................	Idem..............
Partido del Baston de Laredo......	Burgos..............	Idem..............
Leon, y el Bierzo......	Leon................	Idem..............
Mallorca......	Palma...............	de Egército......
Murcia......	Murcia..............	de Provincia.....
Provincia de Palencia......	Palencia.............	Idem..............
Provincia de Salamanca......	Ciudad-Rodrigo......	Idem..............
Provincia de Segovia......	Segovia.............	Idem..............
Reyno de Sevilla......	Sevilla..............	de Egército......
Provincia de Soria......	Soria................	de Provincia...
Reyno de Toledo......	Toledo..............	Idem..............
Provincia de Toro......	Toro................	Idem..............
Provincia de Valladolid......	Valladolid...........	Idem..............
Valencia......	Valencia............	de Egército......
Partido de Uclés...... Partido de Villanueva de los Infantes...... }	Ciudad-Real..........	de Provincia.....
Provincia de Zamora......	Zamora..............	de Egército......